

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Acuerdo número 1002

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Seguridad Social, debe otorgar a sus afiliados y a los familiares que dependan de ellos, protección en caso de accidente, en la extensión y calidad que dichos beneficios sean compatibles con el mínimum de protección que el interés y la estabilidad social requieran que se les conceda, en armonía con la capacidad financiera del Instituto.

Que para otorgar dichos beneficios es necesario actualizar las disposiciones que norman el Programa Sobre Protección relativa a Accidentes del Régimen de Seguridad Social.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO SOBRE PROTECCIÓN RELATIVA A ACCIDENTES

OBJETO

ARTICULO 1. (Modificado por Artículo 1 del Acuerdo 1023 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 12-01-1996 y vigente el mismo día de su publicación).

En caso de accidente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorga protección a sus afiliados y a los familiares de éstos, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Para el efecto se entiende:

Por accidente, toda lesión orgánica o trastorno funcional que sufra una persona, producida por la acción repentina y violenta de una causa externa, sea o no con ocasión del trabajo.

(Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 1157 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 05-5-2005, vigente el mismo día de su publicación).

Por afiliado, la persona individual que mediante un contrato o relación de trabajo presta sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a un patrono formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social. En esta definición quedan comprendidos los funcionarios y trabajadores del Estado, a excepción de aquellos a que se refiere el Acuerdo No. 522 de la Junta Directiva.

Por familiares del afiliado, a la esposa o a la mujer cuya unión de hecho haya sido legalizada, o en su defecto, a la compañera que hay convivido con el afiliado, en condiciones de singularidad durante un tiempo ininterrumpido no menor de un año, inmediatamente anterior al acaecimiento del riesgo, y depender en ese momento económicamente de aquel; así como los hijos del afiliado, menores de cinco años de edad.

ARTICULO 2. La población protegida por este Reglamento la establece la Junta Directiva del Instituto por medio de acuerdos de extensión de cobertura, que fijarán las modalidades de su aplicación.

CALIFICACIÓN DE DERECHOS

ARTIULO 3. (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 1157 de la Junta Directiva, publicado el 05-08-2005, vigente el mismo día de su publicación).

En caso de accidente, el Instituto otorga las prestaciones siguientes:

- a) Prestaciones en servicio al afiliado, cuando a la fecha del riesgo mantenga vigente relación laboral;
- b) Prestaciones en dinero al afiliado, cuando a la fecha del riesgo mantenga vigente relación laboral y tenga acreditados, por lo menos tres meses o períodos de contribución, dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que ocurra el accidente;
- c) Prestaciones en servicio, al afiliado que se encuentre con licencia sin goce de salario o en período de desempleo, siempre que el accidente ocurra dentro de los dos meses siguientes a la

fecha del inicio de la licencia o a la del desempleo y tenga acreditados, por lo menos, tres meses o períodos de contribución, dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al mes del inicio de la licencia o al mes de la terminación del último contrato o relación laboral; y,

- d) Prestaciones en servicio a los familiares del afiliado inscritos en los registros del Instituto, cuando el afiliado llene los requisitos establecidos en el inciso b) anterior.

La asistencia médica, en caso de accidente, se concede al afiliado sin límite de tiempo, pero la que corresponde a sus familiares, queda sujeta a la vigencia de los derechos establecidos en este Reglamento; por lo que en cada nuevo accidente, los familiares del afiliado deberán acreditar la vigencia de tales derechos.

ARTICULO 4. (Modificado por el Artículo 1, del Acuerdo 1031 de Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 29-07-1996, vigente el mismo día de su publicación).

Para la aplicación del Artículo anterior, por meses acreditados de contribución se entiende los meses en los que el trabajador aparezca reportado en las planillas de seguridad social oficialmente recibidas en el Instituto, aunque no haya trabajado los meses completos, siempre que esté pagada, por lo menos, la contribución de trabajadores correspondiente a esos meses. Lo anterior sin perjuicio del derecho del Instituto a cobrar las demás cuotas que correspondan.

Cuando el accidente ocurra antes del vencimiento del plazo reglamentario para presentar las planillas de seguridad social del mes anterior al del riesgo, las contribuciones correspondientes a éste último, para efectos del pago de prestaciones, se establecerán a través del salario que para dicho mes se consigne en el Certificado de Trabajo, quedando el mismo, sujeto a posterior confirmación con la planilla de seguridad social.

Los meses subsidiados por incapacidad temporal para el trabajo conforme a éste y otros reglamentos del régimen de seguridad social, se consideran meses acreditados de contribución, aunque no sean meses completos.

Para los efectos del presente Reglamento, los períodos de contribución y de información a que se refieren los Artículos 9 y 10 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, se equiparan a meses de contribución.

ARTICULO 5. Para calificar el derecho a las prestaciones se tomará como base la información contenida en el Certificado de Trabajo

que el patrono está obligado a extender a sus trabajadores, que se confirmará con las planillas de seguridad social en poder del Instituto o con la cuenta individual.

Asimismo, los patronos están obligados a proporcionar la demás información que el Instituto les solicite para establecer los derechos de sus trabajadores o los de sus familiares.

Si un trabajador no recibe prestaciones por causas imputables al patrono, será éste quien deberá cubrir las prestaciones respectivas.

ARTICULO 6. El Certificado de Trabajo será extendido bajo la responsabilidad del patrono, quien hará constar, ente otros, los datos siguientes:

- a) Nombre y dirección del patrono y número patronal.
- b) Identificación y dirección del lugar de trabajo.
- c) Nombres y apellidos completos del trabajador afiliado a cuyo favor se extiende y número de afiliación.
- d) Información sobre la vigencia de la relación laboral a la fecha del accidente.
- e) Salarios mensuales de los últimos tres meses dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al mes del accidente, los que deben ser iguales a los consignados en las planillas de seguridad social, en los lapsos respectivos. Y,
- f) Otra información de acuerdo al Instructivo del Certificado de Trabajo.

PRESTACIONES EN SERVICIO

Prevención

ARTICULO 7. Los beneficios en materia de prevención de accidentes, la promoción de la salud ocupacional y la seguridad en el trabajo, se orientan en general, al reconocimiento, evaluación y control de los riesgos, a la promoción y mantenimiento de las mejores condiciones y medio ambiente de trabajo, al desarrollo de conocimientos, actitudes y prácticas en el individuo y la comunidad laboral, en relación con los problemas que de dichas condiciones se derivan y a la búsqueda de su solución. Dichas actividades se desarrollarán en forma coordinada

con el sector público o sector privado, así como con la plena participación de la comunidad empresarial y laboral.

Para cumplir con los objetivos anteriores, el Instituto elaborará planes de aplicación gradual tomando en cuenta los recursos presupuestarios y el personal a su servicio, la capacidad económica de las empresas, los distintos casos ocurrientes y, en general, las condiciones del medio en el que se van a aplicar.

ARTICULO 8. Las actividades de prevención de accidentes, la promoción de la salud ocupacional, la higiene y la seguridad en el trabajo, comprenden:

- a) En cuanto a organización empresarial: asesoría, supervisión de la creación y funcionamiento de Comités o Comisiones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y formación de monitores empresariales.
- b) Vigilancia epidemiológica traducida en:
 - Apoyo en la detección de riesgos ocupacionales del medio ambiente, físicos, químicos, biológicos, de carga física, mental y psicosocial, así como de naturaleza ergonómica.
 - Vigilancia de los accidentes en general y de sus causas, así como de las enfermedades ocupacionales.
 - Vigilancia del saneamiento básico industrial y de los efectos sobre el medio ambiente.
 - Asesoría, vigilancia y control en el uso y manejo de agroquímicos y químico industriales.
- c) Asesoría y vigilancia sobre el control, atenuación o supresión de los riesgos ocupacionales.
- d) Información, formación y capacitación a la comunidad empresarial sobre higiene, seguridad, salud ocupacional, así como de las condiciones en el medio ambiente de trabajo.
- e) Investigación y divulgación en materia de higiene, salud ocupacional, así como de las condiciones y medio ambiente de trabajo. Y,
- f) Asesoría, supervisión y control a los servicios de medicina empresarial.

Estos beneficios se otorgan de conformidad con el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 9. Para los efectos tanto de la prevención de accidentes, como de la promoción de la salud ocupacional y la higiene y seguridad en el trabajo, el Instituto oirá al patrono dentro del plazo prudencial que se le fije para el efecto; y en función de las condiciones económicas y demás circunstancias de cada empresa o lugar de trabajo, determinará cuales de las normas siguientes deben ser observadas por el patrono:

- a) Obligación de velar personalmente o por medio de su representante, porque se cumplan las instrucciones de seguridad e higiene en el trabajo, que imparta el Instituto. Dichas instrucciones serán llevadas a la práctica en un plazo no mayor de tres meseS, tomando en cuenta el costo y dificultad de aplicar en cada caso concreto el contenido de aquéllas.
- b) Nombramiento por cuenta del patrono de uno o más monitores de seguridad e higiene en el trabajo, en un plazo no mayor de tres meses, en cuyo caso los monitores quedan obligados a participar estrechamente con el Instituto en la forma que éste les solicite.

La disposición anterior regirá para cualquier tipo de empresa sin perjuicio de los inspectores de seguridad e higiene en el trabajo que contrate el Instituto para que presten sus servicios, temporal o permanentemente, a tiempo parcial o completo quienes deben realizar sus funciones con sujeción a lo que prescriben los reglamentos e instructivos del Instituto.

- c) Creación y mantenimiento en la empresa o lugar de trabajo, de una o más organizaciones de seguridad e higiene en el trabajo, que pueden consistir en comités de seguridad e higiene, comisiones de seguridad e higiene y/o monitores de seguridad e higiene. Y,
- d) Propiciar y participar en los procesos de capacitación en materia de seguridad e higiene en el trabajo del personal de la empresa, dando las facilidades para que puedan asistir a las actividades de capacitación, ya sea en el lugar de trabajo o fuera de él, dentro del horario contratado.

ARTICULO 10. Los comités y comisiones de seguridad e higiene en el trabajo se integran por representantes del patrono y de los trabajadores, en igual número. Sus funciones las desempeñarán especialmente durante la jornada ordinaria de trabajo sin deducción de salario.

El nombramiento de los representantes de los trabajadores, será hecho por éstos por medio de elección.

ARTICULO 11. Son atribuciones mínimas de las organizaciones de seguridad e higiene en el trabajo, las siguientes:

- a) Recomendar normas e impartir instrucciones con el fin de prevenir y dar protección contra el acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Velar porque se mantengan las mejores condiciones de higiene y seguridad en cada lugar de trabajo.
- c) Cuidar por el buen estado de las máquinas y herramientas de trabajo.
- d) Llevar un registro de los accidentes ocurridos y de sus causas.
- e) Efectuar prácticas asistenciales de emergencia (primeros auxilios) con el personal de trabajo, para casos de accidente.
- f) Difundir los principios y prácticas de seguridad e higiene en el trabajo, mediante simulacros, conferencias, carteles, incentivos al personal y en cualquier otra forma, para lo cual el Instituto les dará la cooperación que le sea posible.
- g) Recomendar al patrono que corrija disciplinariamente a los trabajadores que no cumplan las indicaciones sobre seguridad e higiene en el trabajo. Y,
- h) Presentar anualmente al Instituto un informe escrito de las labores realizadas durante el año.

La Gerencia del Instituto emitirá un Instructivo que contenga las normas relativas al funcionamiento de las organizaciones de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTICULO 12. Todo patrono debe cumplir en su empresa las disposiciones y recomendaciones que el Instituto le dicte sobre seguridad e higiene en el trabajo.

ARTICULO 13. Con fines preventivos todo afiliado debe someterse en cualquier momento a los exámenes médicos que determine el Instituto.

Primeros Auxilios

ARTICULO 14. Los patronos deben suministrar los medios para que se presten los primeros auxilios a la víctima de un accidente que ocurra dentro de su empresa, y quedan obligados a mantener en cada centro de trabajo un botiquín de emergencia así como el personal adiestrado para usarlo, al efecto el Instituto colaborará en su capacitación.

El botiquín estará equipado de acuerdo con las normas que dicte la Institución, tomando en cuenta el número de trabajadores de cada empresa, la naturaleza de ésta, el grado de peligrosidad y posibilidades económicas.

Asistencia Médica

ARTICULO 15. La protección relativa a accidentes en general comprende los beneficios en servicio siguientes:

- a) Asistencia médico-quirúrgica general y especializada, dentro de las posibilidades técnicas y financieras de la Institución.
- b) Asistencia odontológica.
- c) Asistencia farmacéutica.
- d) Rehabilitación y suministro de aparatos ortopédicos y protésicos.
- e) Exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes complementarios.
- f) Trabajo Social.
- g) Transporte. Y,
- h) Hospedaje y alimentación.

Estos beneficios se otorgan de conformidad con el Reglamento de Asistencia Médica del Instituto.

ARTICULO 16. Cuando un afiliado en tratamiento por accidente padezca de cualquier enfermedad aguda, se le otorgará asistencia médica por ésta, durante un período no mayor a la recuperación del paciente por el accidente.

ARTICULO 17. Los patronos no deben permitir que los trabajadores suspensos en sus labores por el Instituto vuelvan a laborar sin autorización escrita de éste.

ARTICULO 18. Los patronos están obligados a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores para que asistan a las unidades médicas o administrativas del Instituto, para someterse a examen o tratamiento médico o para cobrar las prestaciones en dinero que les correspondan. Este permiso se debe concretar al tiempo estrictamente necesario y el Instituto extenderá al trabajador constancia de asistencia.

Rehabilitación

ARTICULO 19. Por ser la rehabilitación parte activa del tratamiento médico, todo afiliado debe someterse a los servicios de rehabilitación que indique su médico tratante.

El afiliado en proceso de rehabilitación tiene derecho, como parte de éste, a recibir tratamiento médico general, en las condiciones previstas en el Reglamento de Asistencia Médica, con el exclusivo fin de mantenerlo en las mejores condiciones de salud y de facilitar dicho proceso.

ARTICULO 20. El afiliado que esté en tratamiento médico o de rehabilitación por accidente, debe ser autorizado por el médico tratante para trabajar, en el único caso en que el trabajo contribuya al proceso de rehabilitación.

Cuando el trabajador sea autorizado para volver a laborar, el patrono debe restituirlo en su puesto primitivo de trabajo o asignarle una ocupación compatible con su capacidad remanente de trabajo.

PRESTACIONES EN DINERO

Subsidio por Incapacidad Temporal

ARTICULO 21. (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 1031 de la Junta Directiva publicado en el Diario Oficial el 29-07-1996, vigente el mismo día de su publicación).

En caso de suspensión temporal para el trabajo ordenada por médico del Instituto, se otorga al afiliado un subsidio diario equivalente a los dos tercios del salario base diario, que resulte de promediar los salarios correspondientes a los últimos tres meses acreditados dentro del período de calificación de derechos, establecido en el inciso b) del Artículo 3 del presente Reglamento.

Los salarios que sirvieron de base para el otorgamiento de las prestaciones conforme a éste u otros programas del Instituto, se utilizarán para los efectos del cálculo de los subsidios.

Si el afiliado no trabajó todos los días laborables de los meses de contribución debido a: Incapacidad Temporal para el trabajo por accidente o enfermedad, descanso por maternidad, licencias, vacaciones o por haber ingresado al servicio del patrono al inicio del lapso de los últimos tres meses de contribución a que se refiere el primero párrafo del presente Artículo, el salario base diario se computará dividiendo el monto total de los salario devengados entre el número de días efectivamente laborados en dicho lapso, siempre que en los días no trabajados no haya percibido salario o subsidios del Régimen de Seguridad Social.

ARTICULO 22. Los límites en el monto del subsidio diario se establecen en el Reglamento de Prestaciones en Dinero.

ARTICULO 23. El subsidio se reconoce a partir del segundo día de ocurrido el accidente y hasta el día, exclusive, en que el médico tratante dé alta al afiliado para trabajar. El salario correspondiente al día del accidente debe pagarlo completo el patrono.

Cuando el afiliado se presente a la unidad médica del Instituto con posterioridad al día del accidente, para la aplicación del párrafo anterior se considera sustituido el día del accidente por aquél en que el afiliado se presente a la unidad médica del Instituto; salvo casos especiales plenamente justificados a juicio del mismo.

Si el médico tratante ordena la suspensión de labores después de dos o más días de haberse presentado el afiliado a tratamiento, el derecho a subsidio se reconoce a partir del día en que principie la suspensión para el trabajo.

ARTICULO 24. En caso de reingreso tiene derecho a subsidio:

- a) El afiliado que reingrese a los servicios médicos o de rehabilitación del Instituto por haberlo dejado así establecido el médico tratante en el informe sobre caso concluido. Y,

- b) El afiliado que reingrese a su solicitud, a tratamiento médico o de rehabilitación, siempre que se compruebe evidente relación de causalidad entre el cuadro clínico que motiva el reingreso y las lesiones sufridas en el accidente que determinó originalmente el tratamiento médico.

Si el reingreso curre después de haber transcurrido un año de la fecha del accidente, el subsidio se calcula con base en el promedio de los salarios devengados en los tres meses inmediatamente anteriores al mes del reingreso, reportados en planilla de seguridad social. Si el trabajador no tiene salarios reportados en la planilla de seguridad social durante los tres meses inmediatamente anteriores al mes del reingreso, el subsidio será igual al que se le pagó inicialmente por la incapacidad temporal.

En el supuesto de que el reingreso ocurra antes de transcurrido un año de la fecha del accidente, el subsidio será igual al que se le pagó inicialmente por la incapacidad temporal.

En todo caso, para que el afiliado tenga derecho a subsidio es requisito que tenga relación laboral vigente a la fecha del reingreso. Si no llena tal requisito la Gerencia previo análisis de un estudio socio-económico favorable que en forma breve elabore el Departamento de Trabajo Social, puede autorizar una prestación mínima mensual equivalente a media unidad de beneficios pecuniarios, mientras dure la incapacidad temporal.

ARTICULO 25. En los supuestos previstos en el Artículo anterior el afiliado tiene derecho a subsidio a partir de la fecha que fije el médico tratante, sin que la suspensión de labores pueda ser anterior a la fecha en que el afiliado requirió atención médica del Instituto.

ARTICULO 26. También tiene derecho a subsidio el afiliado que se le declare en incapacidad temporal, para someterse a exámenes médicos, tratamiento o rehabilitación, siempre que llene los requisitos para tener derecho a prestaciones en dinero de conformidad con el Artículo 3, aunque al final se concluya que las afecciones que padece no son consecutivas a accidente sino a enfermedad.

ARTICULO 27. Cuando el Estado no suspenda el salario a sus trabajadores durante la incapacidad temporal para el trabajo ordenada por el Instituto, los subsidios correspondientes serán acreditados a favor del Estado.

ARTICULO 28. Son causales que suspenden el pago de subsidio al afiliado, las siguientes:

- a) Si rehúsa someterse a los exámenes y tratamientos médicos, incluyendo los de rehabilitación, que el Instituto le ordene y, en general, si no cumple las instrucciones médicas que reciba del Instituto.
- b) Por inasistencia injustificada a las citas médicas.
- c) Si rehúsa la hospitalización.
- d) Si observa marcada conducta antisocial con el personal de Instituto o con los demás afiliados.
- e) Si no facilita los datos necesarios para su identificación. Y,
- f) Si ejecuta trabajo remunerado durante la suspensión de labores.

En los casos antes previstos el subsidio se paga hasta el día anterior, inclusive, en que se produzca la causal y se reanuda cuando cese la causa de suspensión, a juicio del Instituto.

ARTICULO 29. Cuando existan indicios racionales de que se pretende cobrar o que se cobra subsidios por un accidente que ha sido provocado de manera intencional, el Instituto suspenderá de inmediato el trámite o el pago de subsidio en tanto realiza la investigación sobre tales hechos.

Incapacidad Permanente

ARTICULO 30. En caso de incapacidad permanente por mutilación, daño físico irreparable o trastorno funcional definitivo debido a accidente, el Instituto concede a sus afiliados que cumplan el requisito de contribuciones previas establecido en el inciso b) del Artículo 3, las siguientes unidades de beneficios pecuniarios, que serán pagadas de una sola vez, así:

- a) Tres unidades por :
 - 1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de una falange de cualquier dedo. Se exceptúan el pulgar y el índice.
 - 2. Pérdida en cualquiera de los dos pies, de uno o dos dedos. Se exceptúa el primer dedo.
- b) Seis unidades por:

1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de una o dos falanges del dedo índice.
2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de dos falanges de cualquier dedo, con excepción del pulgar.
3. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de la falange distal de dos dedos, con excepción del pulgar.
4. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de un dedo completo, con excepción del pulgar o del índice.
5. Pérdida en cualquiera de los dos pies, de tres o cuatro dedos, con excepción del primer dedo.

c) Nueve unidades por:

1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, del dedo índice completo.
2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, del dedo índice y cualquier otro dedo completo, con excepción del pulgar.
3. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de dos dedos completos, con excepción del pulgar.
4. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de un dedo completo y una o dos falanges de otro dedo, con excepción del pulgar.
5. Pérdida de una oreja completa.
6. Hernia irreparable.

d) Doce unidades por:

1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de la falange distal del pulgar; o de la falange distal del pulgar y una, dos o tres falanges de otro dedo de la misma mano.
2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de dos dedos completos, más una o dos falanges de otro dedo, con excepción del pulgar.
3. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de la falange distal de tres dedos, con excepción del pulgar.

4. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de dos dedos completos y sus correspondientes metacarpianos, con excepción del pulgar.
5. Pérdida en cualquiera de los dos pies, del primer dedo completo.

e) Quince unidades por:

1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, del dedo pulgar o de éste y otro dedo.
2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, del pulgar y su correspondiente metacarpiano.
3. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de la falange distal del pulgar y además una, dos o tres falanges de dos dedos de la misma mano.
4. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de tres dedos, o de tres dedos y sus correspondientes metacarpianos.
5. Pérdida en cualquiera de los dos pies, del primer dedo y su correspondiente metatarsiano.
6. Pérdida en cualquiera de los dos pies, de los cinco dedos completos.
7. Pérdida en cualquiera de los dos pies, de la parte delantera (empeine).
8. Sordera de un oído.

f) Dieciocho unidades por:

1. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de una o dos falanges de cuatro o cinco dedos.
2. Pérdida en cualquiera de las dos manos, de cuatro o cinco dedos completos.
3. Pérdida material o del uso de cualquiera de las dos manos hasta la muñeca, inclusive.
4. Pérdida del pie, inclusive el tobillo.

5. Desfiguración notable de la cara.
- g) Veintiuna unidades, por:
1. Pérdida del antebrazo, hasta el codo, inclusive.
 2. Pérdida de cualquier pierna, por debajo de la rodilla.
 3. Sordera bilateral.
 4. Pérdida completa de la visión de un ojo.
- h) Veinticuatro unidades, por:
1. Pérdida de cualquier brazo, hasta el hombro, inclusive.
 2. Pérdida de cualquier miembro inferior, desde la rodilla hasta la cadera, inclusive.
- i) Treinta unidades, por:
1. Pérdida de los dos ojos, o de un ojo, con disminución de más del 50% del uso del otro.
 2. Pérdida funcional del aparato locomotor.
 3. Pérdida de los dos brazos, hasta el hombro inclusive.
 4. Síndrome cerebral orgánico.

ARTICULO 31. Al estar consolidada la lesión o terminado el tratamiento de rehabilitación, las incapacidades permanentes serán evaluadas y clasificadas por la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto.

ARTICULO 32. Si una mutilación, daño físico irreparable o trastorno funcional definitivo no está comprendido en el Artículo 30, se clasificará con el numeral que tenga mayor analogía y beneficio.

ARTÍCULO 33. Cuando la incapacidad sea parcial se debe aplicar el numeral correspondiente del Artículo 30, reduciendo la prestación en dinero en proporción al grado de la incapacidad, la cual deberá calificarse en una gradación decimal entre un 20 y 90%.

ARTÍCULO 34. En caso se presenten dos o más incapacidades permanentes como consecuencia de un mismo accidente, se clasificará cada mutilación, daño físico irreparable o trastorno funcional definitivo, según los incisos del Artículo 30, sin que la prestación total exceda de treinta unidades de beneficios pecuniarios.

ARTÍCULO 35. Si como consecuencia de un nuevo accidente le queda a un afiliado otra incapacidad en el mismo miembro, la incapacidad definitiva deberá evaluarse incluyendo la incapacidad del conjunto de accidentes, sin deducir prestaciones en dinero pagadas por la incapacidad anterior.

ARTÍCULO 36. El Instituto no otorgará la prestación en dinero por incapacidad permanente, cuando el afiliado se haya provocado intencionalmente el accidente.

ARTÍCULO 37. La prestación en dinero otorgada por incapacidad permanente es compatible con la pensión por invalidez contemplada en el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

ARTÍCULO 38. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente serán otorgadas por la Gerencia, a través del Departamento de Prestaciones en Dinero y de las delegaciones departamentales.

CUOTA MORTUORIA

ARTÍCULO 39. El Instituto otorga en caso de muerte por accidentes de un trabajador o de un familiar de éste, que tengan derecho a prestaciones en servicio de conformidad con el Artículo 3, una cuota mortuoria para gastos de entierro, equivalente a dos y media unidades de beneficios pecuniarios en caso de ser pagada a un familiar del fallecido. Cuando se deba pagar esta prestación a otra persona individual o jurídica, será igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder dos y media unidades de beneficios pecuniarios.

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIONES EN DINERO

ARTÍCULO 40. Cuando proceda, las prestaciones en dinero que contempla el presente Reglamento deben pagarse directamente al afiliado o a la persona que él designe por escrito, o en acta autorizada por funcionario del Instituto o por medio de mandato.

Quando el afiliado no sepa o no pueda firmar por cualquier causa, pondrá la impresión de su dedo pulgar derecho, y, en su defecto, otro dedo que especifique funcionario del Instituto, firmando un testigo

por el afiliado. Si no puede poner ninguna huella digital, el acto requerirá de dos testigos.

ARTÍCULO 41. La Gerencia del Instituto está facultada para autorizar el pago de la mitad de las prestaciones en dinero a los respectivos alimentistas, cuando se compruebe que el afiliado incumple su obligación de pagar alimentos a aquéllos.

También queda facultada la Gerencia para autorizar la entrega hasta de la mitad de las prestaciones en dinero a los alimentistas o dependientes económicos del afiliado, cuando éste se encuentre en estado de inconsciencia y no pueda recibirlas directamente ni designar a la persona que deba recibirlas.

En ambos casos se dará participación al Departamento de Trabajo Social para la determinación de beneficiarios.

ARTÍCULO 42. Si a la muerte de un afiliado quedan prestaciones en dinero a las que tuviere derecho, éstas se entregarán a la persona que hubiere dejado autorizada para cobrarlas según el hará a las personas que reúnan la calidad de beneficiarios de conformidad con el Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

ARTÍCULO 43. Las prestaciones en dinero otorgadas conforme a este Reglamento serán revisadas por el Instituto, en cualquier tiempo. Si como consecuencia de esta revisión se comprueba que por error en el cálculo, inexactitud en los datos suministrados o por circunstancias de otra naturaleza, se han otorgado prestaciones en dinero, de más o de menos, o cuando por cualquier causa se paguen indebidamente, el Instituto deberá hacer los ajustes necesarios; y, si se hubiere pagado de más o indebidamente, exigir a la persona que recibió esas sumas, la devolución de las mismas. Si existen prestaciones futuras o pendientes de pago, de éste u otros programas de cobertura, de ellas se hará la deducción de las sumas pagadas de más o indebidamente, sin perjuicio de la acción legal contra las personas a quienes les sean imputables tales errores o pagos indebidos.

ARTÍCULO 44. Si con posterioridad al otorgamiento de una prestación resulta que los datos suministrados por el patrono son inexactos o falsos, dicho patrono debe reintegrar al Instituto el valor de las prestaciones que haya otorgado en servicio, en especie y en dinero, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan, para lo cual la Gerencia debe ordenar que se formule la liquidación y cobro correspondiente.

ARTICULO 45. Cuando la incapacidad por accidente se inicie estando el afiliado en el goce de sus vacaciones, el Instituto no suspenderá el subsidio por el tiempo que aquéllas duren.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 46. Las contribuciones para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Accidentes están a cargo de patronos, trabajadores y del Estado, y se computan sobre los salarios mensuales totales, cualesquiera que sean sus denominaciones o hechos generadores, que hayan devengado los trabajadores afiliados en las proporciones siguientes:

- a) Los patronos particulares declarados formalmente inscritos en el Régimen y el Estado como patrono, el 3% del total de los salarios de sus trabajadores.
- b) Los trabajadores afiliados, el 1% de su salario. Y,
- c) El Estado como tal, el 1.1/2% del total de salarios de los trabajadores de patronos particulares y de sus propios trabajadores.

Las contribuciones de los miembros de las Juntas Directivas o Directorios de las instituciones del Estado y las que correspondan a éstas, se computarán sobre el monto de las dietas devengadas.

ARTICULO 47. Los ingresos percibidos conforme al Artículo anterior se destinarán al pago de las prestaciones previstas en el presente Reglamento, a cubrir los respectivos gastos de inversión y funcionamiento y a constituir la reserva de previsión del Programa.

ARTICULO 48. Los excedentes de los ingresos sobre los egresos constituirán la reserva de previsión del Programa. Los fondos que respaldan la reserva de previsión se invertirán de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ARTICULO 49. La reserva de previsión del Programa servirá:

- a) Para cubrir desviaciones financieras temporales del Programa.
- b) Para construcción de unidades médicas y administrativas o para realizar otros proyectos análogos que se relacionen de modo inmediato y directo con la creación, mantenimiento o

desarrollo de los servicios que en aplicación de este Reglamento se deban prestar a los afiliados.

SANCIONES

ARTICULO 50. La infracción de las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 6, 9, 12, 14, 17, 18, 20, 44 y 52, por parte del patrono, tiene carácter punible y será sancionada en cada caso con una multa de Q100.00 a Q500.00.

Toda reincidencia por parte del patrono da lugar a una duplicación de la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido para la pena. Habrá reincidencia cuando se infrinja por segunda vez el presente Reglamento, aunque la disposición anteriormente violada sea distinta a la que dé origen a la nueva sanción.

ARTIULO 51. Los juicios que sigan para la imposición de multas o sanciones se tramitarán ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTIULO 52. Todo patrono declarado formalmente inscrito, sus representantes, sus trabajadores y cualesquiera personas que hayan presenciado el acaecimiento de accidentes, deben suministrar los datos que les solicite el Instituto, con el objeto de esclarecer las circunstancias en que haya ocurrido, o si se trata o no de un riesgo de esta clase.

ARTICULO 53. Los miembros del personal al servicio del Instituto que por razón de sus atribuciones deban participar en la atención de las víctimas de un accidente, deben hacer uso de los medios más adecuados a fin de proveerlos de la rápida y eficaz atención, evitando entorpecimientos y demoras que puedan acarrearles problemas adicionales.

ARTICULO 54. Todas las autoridades y los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación del presente Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo, de conformidad con el Artículo 57.

ARTICULO 55. Es entendido que cuando un accidente ocurra por delito, cuasidelito o falta imputable a persona determinada, el afiliado o sus beneficiarios tienen derecho a recibir sin dilación las prestaciones del Instituto que les correspondan y además, mientras la acción o

acciones respectivas no estén prescritas, a reclamar en cualquier momento, del culpable, ante los tribunales comunes y con sujeción a los procedimientos de éstos, sea directamente o por medio de sus representantes legales, el pago de las indemnizaciones que procedan conforme a las leyes penales o civiles aplicables, al caso de que se trate.

En la hipótesis que contempla el párrafo anterior el Instituto se reserva el derecho de cobrar a la persona declarada culpable el costo de los beneficios suministrados a la víctima, más lintereses legales.

ARTICULO 56. Los plazos que fija este Reglamento se computan conforme a la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 57. La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 58. Es entendido que la Junta Directiva del Instituto, puede, de conformidad con el Artículo 19 inciso a), párrafo segundo de la Ley Orgánica de aquél, reformar este Reglamento mediante Acuerdos enviados directamente al Diario Oficial para su publicación siempre que dichas reformas no se refieran a fijación de nuevas cuotas o beneficios diferentes a los que en el mismo se determinan, a aplicación de beneficios distintos a los previstos en el presente Reglamento, a cierta circunscripción territorial o capa de la población, o a determinación de penas; y que las reformas que se refieran a estas materias deben ser aprobadas, antes de entrar en vigor, por el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en los términos del texto legal recién citado.

ARTICULO 59. Es nula ipso jure, toda disposición que se emita en contradicción con lo que dispone, este Reglamento y son irrenunciables los beneficios y derechos que el mismo otorga,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 60. Sin necesidad de otro trámite y por el hecho mismo de la aplicación de este Reglamento, continúan afectos al Programa sobre Protección relativa a Accidentes en General, los patronos, trabajadores y demás sujetos que han estado vinculados al Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y normas complementarias de éste, quienes se registrarán conforme al presente Acuerdo a partir de la fecha del inicio de su aplicación y a los otros Acuerdos de Junta Directiva que no se derogan expresamente.

ARTICULO 61. Los casos en trámite o pendientes de resolución firme; los reingresos, los riesgos ocurridos y, en general, las prestaciones que deban otorgarse por accidentes ocurridos antes de la vigencia del presente Reglamento, serán resueltos con base en las normas que estuvieron vigentes a la fecha del riesgo o con las del presente Acuerdo, según más favorezca al interesado.

Las pensiones otorgadas de conformidad con el Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social continuarán rigiéndose por las disposiciones de dicho Acuerdo así como de otras complementarias de éste.

ARTICULO 62. (Modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 1023 de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 12-01-1996, vigente el mismo día de su publicación).

Durante los tres primeros meses de vigencia del presente Acuerdo no se exigirá el requisito de contribuciones previas establecido en el Artículo 3.

Mientras el Instituto pone en funcionamiento un sistema integrado de control por medios electrónicos a nivel nacional, que permita operar la acreditación de pagos de contribuciones y la consiguiente verificación de la calificación de derechos para el otorgamiento de prestaciones en forma oportuna, la confirmación de la información del Certificado de Trabajo a que se refiere el Artículo 5, la efectuará el Instituto solamente en casos de duda, mediante revisión directa en los libros de contabilidad del patrono; de manera que, para calificar el derecho a las prestaciones se aplicarán supletoriamente los Artículos 15, 16, 17 y 18 primer párrafo con sus incisos a) y b) del Reglamento de Prestaciones en Dinero.

ARTICULO 63. Mientras se emite el nuevo Reglamento de Inscripción de Patronos y Recaudación de Contribuciones, permanecerán en vigor los Artículos del 15 al 25 del Acuerdo 97 de la Junta Directiva, relacionados con la inscripción de patronos; así como el Artículo 127 de dicho Acuerdo que faculta a la Gerencia para contratar seguros facultativos simples en materia de accidentes.

ARTICULO 64. De conformidad con lo que ordena el Artículo 8 Transitorio de la Ley Orgánica del Instituto, mientras no se creen o determinen los impuestos a que se refiere el Artículo 40 de dicha Ley, incumbe al Ministerio de Finanzas Públicas incluir en el proyecto anual del Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos la suma que indique el Instituto, conforme a las estimaciones actuariales que al efecto se hagan.

El total de dicha suma debe ponerse a la orden del Instituto al comienzo de cada ejercicio fiscal y para que éste perciba siempre la

cuota exacta del Estado que le corresponda como tal y como patrono, se deben observar las reglas expresadas en el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto, sea que se apliquen directamente o por analogía.

Salvo que el Ministerio de Finanzas Públicas pueda hacer abonos mayores y con periodicidad más frecuente, es entendido que el pago efectivo de la totalidad de la expresada suma debe hacerse por doceavas partes, dentro de los primeros diez días de cada mes de vigencia del respectivo Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos.

ARTICULO 65. Mientras no se concluyan las disposiciones legales a que se refiere el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto, se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

- a) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar. Y,
- b) Los Jefes y Oficiales con grado militar efectivo que se encuentren sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por el Decreto del Congreso No. 72-90 (Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala), sus reformas y adiciones.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones anteriores deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el término de ocho días, al Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 66. Se derogan el Acuerdo número 97 y los Artículos 1, 3, 4 y 5 del Acuerdo 703 con las limitaciones establecidas en los artículos 61 y 63 del presente Reglamento, así como los Acuerdos 130, 345, 347, 351, 458, 501, 665, 684, el Inciso c) del Artículo 10 y el Inciso b) del Artículo 19 del Acuerdo 466, el primer párrafo del Artículo 19, los Artículos 39 y 40, el segundo y tercero párrafo del Artículo 41 y el Artículo 53 del Acuerdo número 468, todos de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como cualquier otra disposición que se oponga al presente Reglamento.

ARTICULO 67. El presente Acuerdo entra en vigor el uno del tercer mes calendario siguiente al mes en que principie a regir el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Dado en el salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala a veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. OTTO ROLANDO BROLO HERNÁNDEZ
Presidente

Licda. MARIA ANTONIETA DEL CID NAVAS DE BONILLA
Primera Vicepresidenta

Dr. MARIO ALEJANDRO SAMAYOA GIRON
Segundo Vicepresidente

Dr. ROMEO ARNALDO VASQUEZ VASQUEZ
Vocal

Lic. EFRAÍN PORTILLO PALMA
Vocal

Sr. ARTURO CARDONA MAEDA
Vocal

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a) párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Lic. JOSE ERNESTO PINTO CALDERON
Gerente

Publicado en el Diario Oficial el 28-02-1995, vigente el 01-06-1996,
Aprobado por el Acuerdo Gubernativo 90-95, publicado en el Diario
Oficial el 28-02-1995.

**REVISADO Y ACTUALIZADO POR
RECOPIACIÓN DE LEYES,
DEPARTAMENTO LEGAL EL 12-08-2010**